

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-066/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

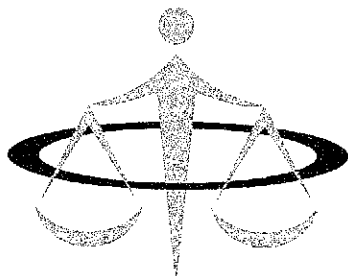
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG86/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resolvió la consulta formulada por el representante propietario de Redes Sociales Progresistas Durango, relacionada con la asignación de regidurías en el proceso electoral local dos mil veintiuno–dos mil veintidós.

GLOSARIO

<i>Acuerdo IEPC/CG58/2022 o Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo IEPC/CG86/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la consulta formulada por el representante propietario de Redes Sociales Progresistas Durango, relacionada con la asignación de regidurías, en el contexto del proceso electoral local dos mil veintiuno–dos mil veintidós
<i>Consejo General o Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

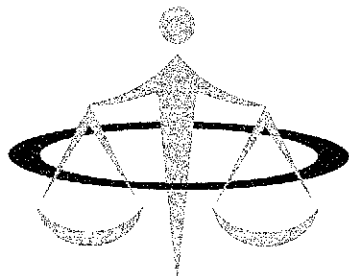
<i>Coalición parcial</i>	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Decreto de reforma en materia política-electoral</i>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>LEGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>RSPD</i>	Partido político Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.¹

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

2. Registro de la coalición parcial. El diecisiete de enero del año dos mil veintidós², el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos del Consejo General, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

3. Solicitud de registro de candidaturas. Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la coalición parcial presentó, ante la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados en su convenio de coalición.

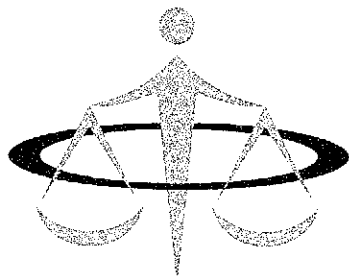
4. Acuerdo IEPC/CG58/2022. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial.

5. Consulta al Consejo General. El veinticinco de abril, el representante propietario de RSPD presentó un escrito ante la oficialía de partes del Instituto, a efecto de formular una consulta al Consejo General relativa a la asignación de regidurías, en el marco del actual proceso electoral local.

6. Acuerdo impugnado. El diez de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG86/2022 a través del cual dio respuesta a la referida consulta.

7. Demanda. El catorce de mayo, Mario Bautista Castrejón, ostentándose como representante propietario de RSPD, ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, demanda de juicio electoral para controvertir el Acuerdo IEPC/CG86/2022.

² A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

8. Publicitación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.³

9. Recepción del expediente. El dieciocho de mayo, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el respectivo informe circunstanciado.

10. Turno. El diecinueve de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JE-066/2022** y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

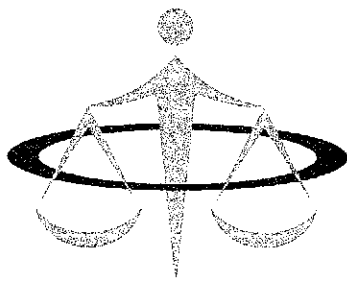
11. Radicación admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral; admitió la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

³ Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000046 y 000047 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por RSPD, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG86/2022, mediante el cual se resolvió la consulta formulada dicha representación partidista, relacionada con la asignación de regidurías, en el contexto del proceso electoral local dos mil veintiuno – dos mil veintidós, resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

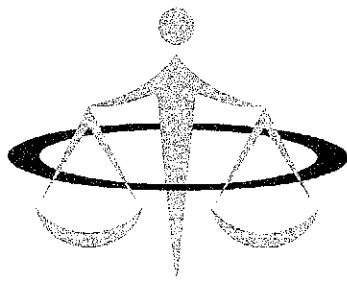
El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el Acuerdo IEPC/CG86/2022 fue aprobado el diez de mayo; en tanto que la demanda se presentó el catorce de mayo⁴. Por lo que resulta evidente que el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo

⁴ Como se advierte del sello de recepción inserto en el escrito de demanda, dato que puede ser corroborado específicamente en la foja 000003 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso a; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

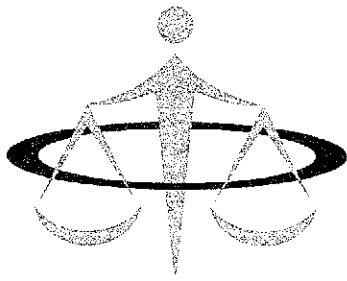
En efecto, en cuanto a la legitimación de RSPD, se satisface tal exigencia, en virtud de que dicho instituto político se trata de un partido político con registro local ante el Instituto, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

Respecto a la personería de Mario Bautista Castrejón, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario de RSPD ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas.

Lo anterior, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al

⁵ Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000048 del expediente al rubro indicado. Aunado a que en la foja 000043 expediente, obra certificación de su acreditación como representante propietario de RSPD ante el Consejo General; documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.⁶

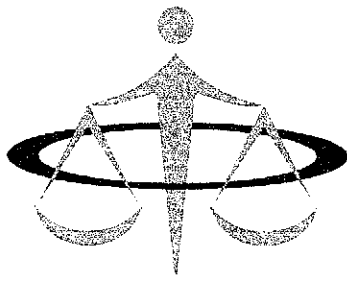
Sobre estas bases, es evidente que RSPD cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG86/2022 emitido por el Consejo General, mediante el cual dicho órgano colegiado dio respuesta a la consulta formulada por dicha representación partidista, relacionada con la asignación de regidurías, prevista en el artículo 267 de la Ley Electoral, en el contexto del proceso electoral en curso.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto y con fin de contar con mayores elementos para un análisis integral de la controversia en el presente asunto, resulta indispensable resaltar los siguientes hechos relevantes.

⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 15/2000 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". Localizable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

El veinticinco de abril, RSPD presentó un escrito⁷ ante el Instituto mediante el cual formuló tres preguntas al Consejo General relacionados con la asignación de regidurías, dichos planteamientos fueron textualmente las siguientes:

[...]

“¿Pueden ser asignados regidoras y regidores a los partidos políticos, que participando en coalición, no alcancen el 3% de la votación válida en el municipio de que se trate?

[...]

7. Tomando en consideración la obligación que tiene ese H. Consejo General, de aplicar las normas bajo el principio pro persona (...) así como bajo la óptica del principio de uniformidad vengo a realizar formal CONSULTA, en los siguientes términos:

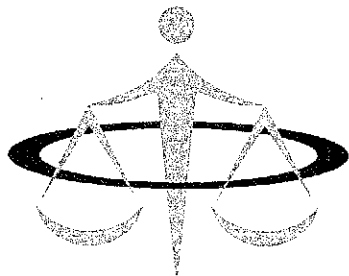
a) ¿En los municipios en que se participe en coalición, en cuyo caso se registró una sola planilla por toda la coalición y no se registró planilla en lo individual como partido político (virtud al principio de uniformidad), el 3% (tres por ciento) votación válida del Municipio, a que se refiere el 267 en su párrafo primero de la LIPEED, debe ser obtenido por la coalición? O ¿el 3% (tres por ciento) votación válida del Municipio, a que se refiere el 267 en su párrafo primero de la LIPEED, debe ser obtenido por cada partido político en lo individual? ¿A pesar de no haber registrado planilla en lo individual?

En el supuesto que ustedes ciudadanos Consejeros consideren que el 3% (tres por ciento) votación válida del Municipio, a que se refiere el artículo 267 en su párrafo primero de la LIPEED, debe ser obtenido por cada partido en lo individual, planteo la siguiente interrogante:

b) En los municipios en que se participe en coalición, y mi partido Redes Sociales Progresistas Durango, NO tenga siglado candidato alguno en la planilla de regidores, y en lo individual obtenga el 3% (tres por ciento) votación válida del Municipio, a que se refiere el 267 en su párrafo primero de la LIPEED, o inclusive más, le será asignado un regidor? O bien, virtud al principio de uniformidad, los postulados por los partidos coaligados, serán considerados como propios de Redes Sociales Progresistas Durango?”

[Lo subrayado es propio]

⁷ El cual obra en copia certificada de la foja 000056 a la 000059 del expediente señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

[...]

Con el propósito de dar respuesta a la consulta formulada, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG86/2022⁸, en los términos que a continuación se precisan.

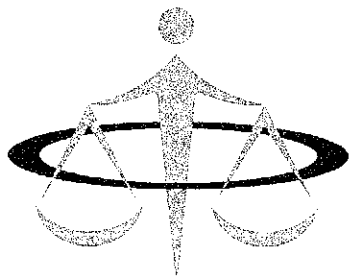
En primer lugar, en el considerando XXIV del acuerdo controvertido, la autoridad responsable contestó las **dos primeras preguntas formuladas en el inciso a)** del escrito de consulta, relacionadas con la posibilidad de asignar regidurías a los partidos políticos, que participando en coalición, no alcancen el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de los municipios, así como la manera en que debe ser contabilizado el referido 3% de la votación válida emitida.

Para tal efecto, la autoridad responsable transcribió el contenido del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Enseguida, sostuvo que, para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías, deberán obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, *“entendiendo a ésta como el resultado de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas”*.

Además, señaló que en el caso de las coaliciones, de conformidad con la Ley Electoral, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, *“los **partidos políticos** deberán cumplir con determinados requisitos, es decir, señala el sustantivo partidos políticos, no a las alianzas partidistas”*.

⁸ Mismo que obra en copia certificada de la foja 000061 a la 000080 del expediente señalado al rubro; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

Al respecto, la autoridad responsable sustentó su determinación el criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el juicio de clave alfanumérica SUP-REC-840/2016 y acumulado, así como la tesis II/2017, emitida por dicha superioridad.

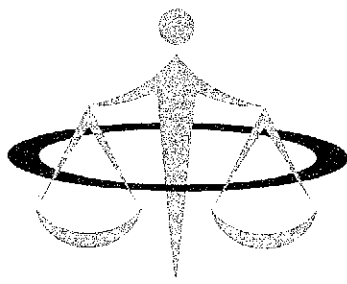
Además, fortaleció su argumentación en los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales TE-JE-047/2019 y TE-JE-054/2019 y acumulado, así como en los juicios ciudadanos TE-JDC-097/2019, TE-JDC-098/2019, TE-JDC102/2019, TE-JDC-105/2019 y TE-JDC-106/2019.

De esta manera, concluyó que los partidos políticos, independientemente si participan bajo la modalidad de una coalición o no, deben obtener en lo individual, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías en el municipio correspondiente *“sin que esto suponga que por el simple hecho de alcanzar el mínimo requerido de la votación válida emitida, se otorgue alguna regiduría”*.

En esa línea, estableció que obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, únicamente garantiza el derecho del partido político a participar en la asignación, más no una asignación automática.

Por otra parte, en el considerando XXV del acuerdo impugnado, el Consejo General dio contestación a la **tercera interrogante formulada e identificada en el inciso b)** del escrito de consulta, relacionada con la falta del siglado de RSPD en la planilla conformada por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

Sobre ese aspecto, el Consejo General respondió que de conformidad con los artículos 87, numeral 2, y 88, numeral 1, de la LGPP, los partidos políticos cuentan con el derecho de formar coaliciones para las elecciones locales; y para ello, deberán observar los requisitos previstos por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

En ese tenor, señaló que de conformidad con el numeral 3, inciso e), del Reglamento de Elecciones, así como al artículo 91, numeral 1, inciso e) de la LGPP, dichas porciones jurídicas establecen que en el Convenio de Coalición deberá establecerse de manera clara y precisa el partido político al que pertenecerá cada candidatura que se habrán de postular.

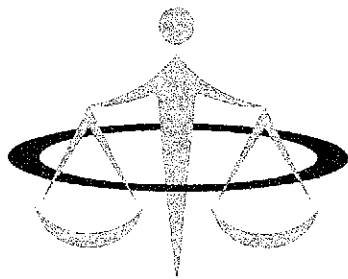
Sobre estas bases, el Consejo General razonó que el convenio de coalición conlleva la voluntad de cada uno de los partidos políticos que lo suscriben por coaligarse para un determinado proceso comicial con los derechos y obligaciones en los términos que en este se pacten, entre ellos, el siglado o la distribución de las candidaturas en los municipios correspondientes; por tanto, realizar una interpretación diversa a lo convenido por los propios coaligados sería contrario al espíritu del mismo convenio.

Así, la autoridad responsable precisó que de acuerdo al siglado de los municipios contenidos en el convenio de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" para la renovación de los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral, diversos municipios carecen de algún siglado a favor RSPD.

Sin embargo, señala que fue voluntad de los suscribientes integrar las planillas de dicha manera y, por tanto, que de ser el caso que RSPD obtenga el tres por ciento o más de la votación válida emitida y le correspondiera alguna regiduría, asignársela sin encontrarse el siglado a su nombre en el convenio de coalición, sería contrario a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

Lo anterior, debido a que se estaría violentando lo pactado por las partes en el convenio de coalición respectivo y, en los hechos, alterando el siglado pactado por los integrantes de dicha alianza.

De esta manera, la responsable concluyó que, en cuanto a la asignación de regidurías, se circunscribirá únicamente en cuanto a las planillas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

presentadas por cada uno de los partidos políticos, mientras que en el caso de las coaliciones, se estará conforme al siglado de las planillas convenidas por los partidos políticos coaligados.

En adición a lo anterior, la responsable determinó que si algún partido político coaligado no contara con siglado en alguno de los municipios, no sería acreedor a la asignación de alguna regiduría.

Finalmente, el Consejo General estableció que, una vez obtenido el porcentaje de la votación válida emitida -mínimo requerido por cada partido político de manera individual-, las asignaciones que correspondan se efectuarán en términos de las planillas presentadas por los partidos políticos y, en el caso de las coaliciones, se realizaría conforme al siglado de la planilla pactado por los partidos político integrantes de las coaliciones en sus convenios correspondientes.

Al respecto, la responsable invocó, como sustento de su determinación, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

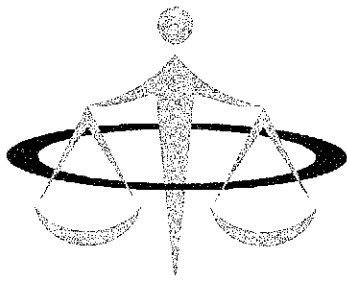
V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

A partir de los hechos expuestos por el partido actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, RSPD expresa sus motivos de inconformidad en dos apartados:

AGRAVIO PRIMERO

El partido actor solicita a este órgano jurisdiccional la **inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral** y que se *“aparte o inaplique el criterio”* contenido en la **tesis II/2017**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)".

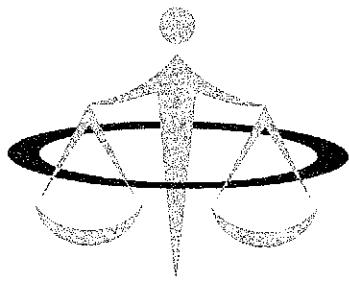
Lo anterior, ya que, a su juicio, dicha disposición jurídica, así como la señalada tesis, son contrarios a lo establecido en los artículos Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87, párrafo 2, 3, 9 y 15; 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, párrafo 2, de la LEGIPE; y, 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.

En esa línea, el actor señala que el artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, indica que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías deberán obtener, en lo individual, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio del que se trate; por lo que, desde su perspectiva, debe entenderse que el sustantivo partidos políticos, se refiere a estos entes en lo individual y no a las alianzas partidistas.

En esa lógica, el actor considera que la citada disposición normativa es inconstitucional y contraria al artículo Segundo transitorio que invoca, el cual, desde su perspectiva, contempla el principio de uniformidad en las coaliciones.

En ese sentido, afirma que de acuerdo a criterio de uniformidad, las coaliciones deben estar conformadas por los mismos partidos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma por cada tipo de elección.

Sostiene que, en el actual proceso electoral local, participan de forma individual el partido político Movimiento Ciudadano y dos coaliciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

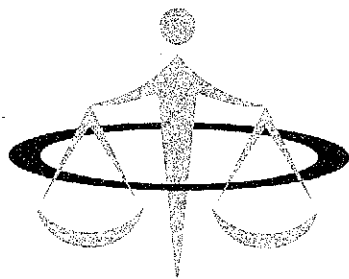
parciales más: por una parte, la denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y RSPD; y, por otra parte, la coalición "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, afirma que en el caso de los municipios donde contienden en alianza, cada coalición parcial *registró "UNA SOLA LISTA DE REGIDORES COMO COALICIÓN, toda vez que la propia legislación electoral local, NO EXIGE EL REGISTRO DE UNA PLANILLA DE REGIDORES POR CADA PARTIDO"*.

De este modo, aduce que el Consejo General concluyó que *"los partidos políticos, independientemente si participan bajo la modalidad de una coalición o no, deben obtener en lo individual, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a participar en la asignación de regidurías en el municipio de que se trate, sin que esto suponga que por el simple hecho de alcanzar el mínimo requerido de la votación válida emitida, se otorgue alguna regiduría; ya que lo anterior únicamente garantiza el derecho del partido político a participar en la asignación más no una asignación automática"*.

Y que para arribar a dicha conclusión, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en el artículo 267, de la Ley Electoral, en la tesis II/2017, emitida por la Sala Superior y en varios criterios contenidos en diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, considera que lo aducido por el Consejo General es contrario a lo mandado en el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral, toda vez que dicha conclusión no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local, ni corresponde con *"el propio principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución general"*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

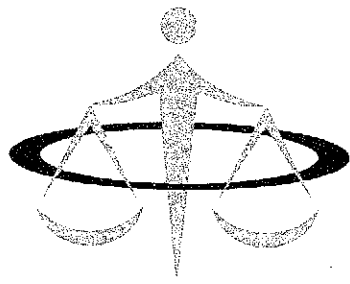
Además, el partido actor señala que la autoridad responsable pasó por alto el artículo 87 Bis (sic), de la LGP *“que establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Además, establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.”*

AGRAVIO SEGUNDO

En su siguiente motivo de inconformidad, RSPD solicita la **inaplicación del artículo 267, numeral 2, fracción III**, de la Ley Electoral y que este Tribunal electoral se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio electoral **TE-JE-054/2019 y acumulado**.

Ello porque considera que tal porción jurídica y el criterio emitido en el señalado expediente, son contrarias a artículos Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87, párrafo 2, 3, 9 y 15; 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, párrafo 2, de la LEGIPE; y, 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior, puesto que la disposición jurídica de la Ley Electoral, así como el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, señalan que *“se le asignara a cada partido político tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación, EN LO INDIVIDUAL”*, lo cual solo hace referencia a partidos políticos y no a las alianzas partidistas, por lo que, a su juicio, son inconstitucionales y contrarias al artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral que contempla la uniformidad de las coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

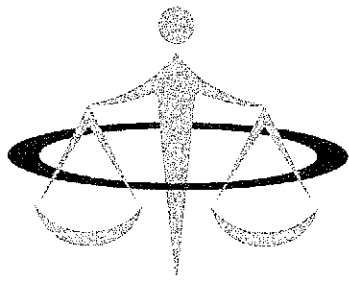
Además, sostiene que al momento de obtener la votación válida emitida en el municipio, se tendría que deducir la votación que no corresponda a un partido político en particular, es decir, la obtenida por la coalición en su conjunto y, con ello, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por la coalición y su planilla postulada.

Asimismo, el partido actor refiere que el Consejo General, al emitir el acuerdo IEPC/CG86/2022, fundó y motivo su decisión en el artículo 267 de la Ley Electoral, así como criterio emitido por este tribunal electoral al resolver el juicio identificado con la clave alfanumérica TE-JD-054/2019 y acumulado, circunstancia que, en su opinión, resulta contraria a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral.

Afirma lo anterior, pues, desde su perspectiva, "el sistema electoral duranguense establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas de regidores deben hacerse mediante planillas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo".

Por otra parte, estima que, "para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadanía que simpatice con la coalición, o en este caso con la Cuarta Transformación (la 4T), emitirá su voto por la coalición y no por partido político individual. Sobre todo, ante la falta de alguna disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional por cada partido político en particular".

Además, alega que cuando el voto es emitido a favor de la coalición, marcando más de un emblema de los partidos que la postulan, se carece



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

de certeza respecto de si la voluntad de los ciudadanos fue expresada con la finalidad de llevar al órgano de representación popular a un determinado candidato y a su partido, solo al candidato, o bien solo al partido.

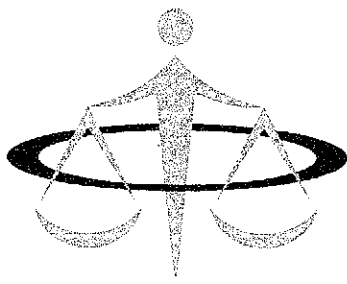
Por lo que, desde su óptica, resulta correcto que se privilegie a los candidatos que integran la planilla respectiva, al considerarla como un solo partido político.

En ese sentido, manifiesta que si se deduce la votación que no corresponde a los partidos a los que se les asignará el cargo en el municipio, conforme a lo acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla; lo cual, considera, es contrario a la *“característica igualitaria del sufragio, pues se estaría nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos”*.

Asimismo, aduce que los partidos políticos que participan en coalición están en desventaja frente a aquellos que lo hacen individualmente, pues mientras a los primeros se les deduce parte de su votación efectiva, a los segundos sí se les contempla todos los sufragios, esto porque *“los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera como decidieron participar respecto a la asignación de cargos de representación proporcional”*.

Por tales motivos, el actor sostiene que *“si la lógica en las elecciones de ayuntamiento, en el actual sistema electoral de Durango, es la de dar la oportunidad de registrar regidores por planillas en el caso de las coaliciones y no por partidos políticos en lo individual, deben ser esas mismas planillas las que, en su caso, obtengan el derecho a participar en la asignación proporcional, y con base en los porcentajes de votación que hubieran alcanzado participen en las rondas de asignación”*.

Por otra parte, considera que es *“incongruente que la asignación que hace el convenio de coalición de los municipales postulados solo tiene el efecto*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

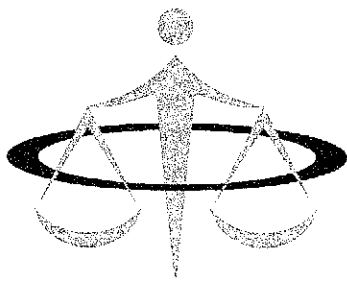
de identificar a quienes resulten electos con un partido. Sin embargo, eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto”.

De esta manera, sostiene que, en el caso, no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes. De modo que la conclusión a la que llega el Consejo General no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local, ni se corresponde con el propio principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución federal.

Además, considera que la autoridad responsable pasa por alto el contenido del artículo 87 Bis (sic) de la LGPP, *“que establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Además, establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.”*

2. Pretensión y causa de pedir

La *pretensión* del actor es que se revoque el Acuerdo impugnado, mediante la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, así como en la separación de este órgano jurisdiccional respecto al criterio establecido en la tesis II/2017 y en la resolución dictada en el expediente TE- JE-54/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

Ello en virtud de que, a juicio del partido actor, las referidas porciones normativas y los señalados criterios jurisdiccionales, son contrarios al principio de uniformidad que rige a las coaliciones.

3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, al dar respuesta a los planteamientos formulados por el partido accionante.

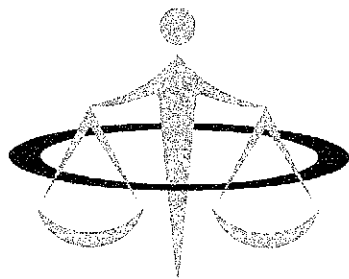
Además, determinar si resulta procedente la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, así como en la separación de este órgano jurisdiccional respecto al criterio establecido en la tesis II/2017 y en la resolución dictada en el expediente TE- JE-54/2019 y acumulado.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será modificar o revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG86/2022**.

Lo anterior en virtud de que, como se explica en el siguiente apartado, los agravios hechos valer son infundados e inoperantes, además de que es improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, así como la



separación del criterio contenido en la tesis II/2017 y en la resolución dictada en el juicio de clave TE- JE-54/2019 y acumulado.

5. Justificación de la decisión

5.1. Metodología

Para mayor claridad y exhaustividad en el estudio de los agravios, su análisis se realizara en tres apartados y en un orden distinto al planteado por el partido actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁹

En esa medida, en el primer apartado se abordarán los planteamientos relativos a la solicitud de inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral.

En el segundo apartado se analizaran los planteamientos relacionados con la solicitud de apartarse de los criterios contenidos en la tesis II/2017 y TE- JE-054/2019 y acumulado.

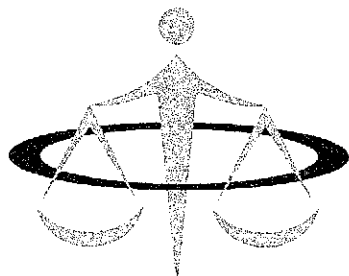
Finalmente, en un tercer apartado se estudiará la alegación dirigida a evidenciar que la responsable pasó por alto lo previsto del artículo 87, numerales 12 y 13 de la LGPP.

5.2. Análisis de agravios

APARTADO I.

SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 267, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, Y NUMERAL 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL

⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios expuestos por el partido actor y, por tanto, resulta improcedente la solicitud de inaplicación que plantea. Esto de conformidad con lo que enseguida se razona.

En primer lugar, RSPD parte de una premisa inexacta al considerar que excluir a las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral resulta contrario al principio de uniformidad establecido en el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral.

En efecto, la reforma constitucional de dos mil catorce estableció un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral¹⁰ dispuso que dicho régimen uniforme se contemplara en la LGPP.¹¹

¹⁰ En dicha porción normativa se estableció lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] **l.** La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...] **f)** El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

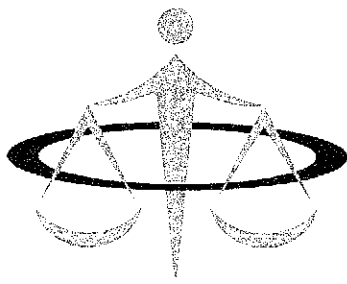
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]”.

¹¹ Del artículo 1, párrafo 1, inciso e), se advierte que la LGPP tiene por objeto regular, entre otras, “[...] las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

Por ello, acorde con el mandato constitucional, el legislador federal incorporó en la LGPP el principio de uniformidad estableciendo que las coaliciones deben ser uniformes, es decir, que los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y esta, en modo alguno, puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.¹²

De esta forma, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen de este modo¹³.

Lo anterior significa, esencialmente que, cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

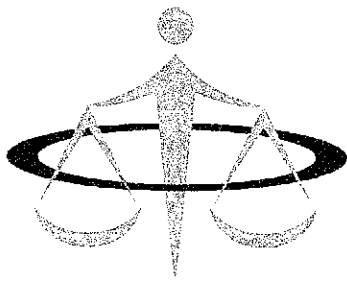
En ese sentido, el principio de uniformidad en las coaliciones supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo la misma plataforma político-electoral, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.¹⁴

¹² De acuerdo a lo previsto en el artículo 87, párrafo 15, de la LGPP.

¹³ Como lo establece el artículo 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la tesis LV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **"COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD"**. Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COALICIONES.,ALCANCE,DEL,PRINCIPIO,DE,UNIFORMIDAD>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

En esa línea, es importante destacar que la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018¹⁵ estableció que la uniformidad tiene como propósitos principales:

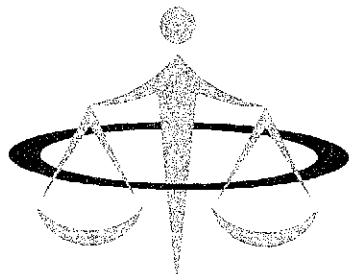
1. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones;
2. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática;
3. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y
4. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Ahora bien, es importante destacar el contenido de algunos artículos de la LGPP que establecen esta modalidad de alianza partidista.

El artículo 85, numeral 2, de la LGPP se señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos.

En tanto que, en el numeral 2, del artículo 87, del mismo ordenamiento se establece que los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00038-2018#_ftn59



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

De lo anterior, se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

Además, de distintos preceptos de la LGPP se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados. Por ejemplo, en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 88 se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.

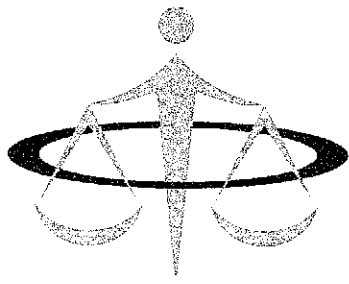
Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

A partir de lo anterior, se puede advertir que la postulación conjunta implica la asociación de los mismos partidos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección.

En ese orden de ideas, se entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Finalmente, es importante señalar que, en los numerales 3 y 9 del artículo 87, de la LGPP, se dispone que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte, además de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Las anteriores disposiciones jurídicas, parten de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que si participa de una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

postulación a través de una coalición ya no puede hacerlo de manera individual, mucho menos suscribir más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

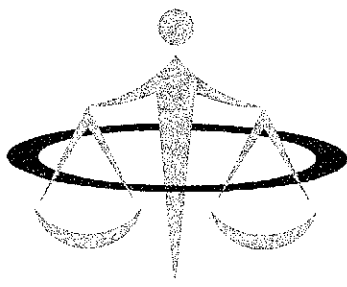
La limitación dispuesta en este precepto presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron.

Las anteriores disposiciones jurídicas reflejan que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Es por ello que, en atención a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en modo alguno, las porciones normativas cuestionadas por RSPD, contravienen el principio de uniformidad previsto en el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral y tampoco lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15; 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, párrafo 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En efecto, el artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, contempla la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por cada partido en lo individual.

En tanto que el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la señalada legislación electoral, establece que una vez cubiertos los requisitos y constatado el resultado de la elección, *“se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación”*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

De este modo, resulta evidente que RSPD parte de una apreciación desafortunada cuando estima que la exclusión de las coaliciones en dichas porciones normativas resultan contrarias con el sistema o principio de uniformidad que rige las coaliciones.

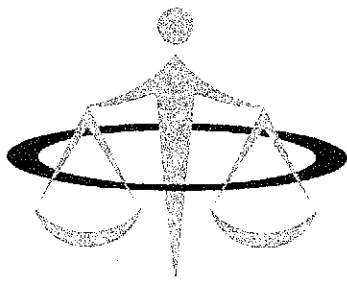
Lo anterior es así, pues mediante la reforma a la Constitución federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Por tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral. El mencionado régimen uniforme se contempló en la LGPP.

En ese sentido, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de esta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

De este modo, dicha forma de asociación política tiene como principales propósitos: prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones, ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.

De ahí que, contrario a lo aducido por el partido accionante, la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral no resultan contrarias con el sistema o principio de uniformidad previsto en el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral y tampoco contraviene los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15; 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

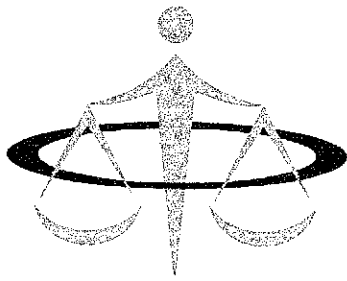
Lo anterior mayormente porque, como se precisó anteriormente, fue voluntad del poder reformador de la constitución ordenar al Congreso de la Unión para que emitiera la LGPP en la que se contemplara lo relativo a establecer las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto esa modalidad de asociación política.

En esa tesitura, fue facultad exclusiva del legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

Efectivamente, si por disposición transitoria del Decreto de reforma en materia política-electoral se determinó que será en "Ley General" en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que solo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que esta prevé.

En ese tenor, es incuestionable que RSPD parte de una interpretación errónea del principio de uniformidad, pues dicho principio quedó establecido en las disposiciones contempladas en la LGPP.

Por tanto, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales, constituye una materia propia de la regulación local, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

federativas pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.¹⁶

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal que establece: *“Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.

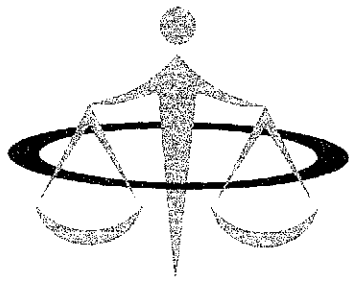
En consecuencia, es evidente que la facultad de legislar sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ya ha sido constatado por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 19/2013¹⁷ (9ª.):

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los

¹⁶ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf

¹⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

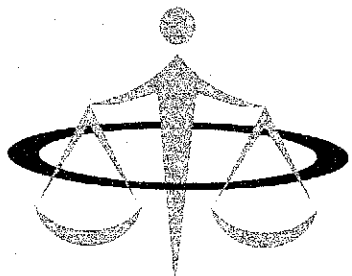
sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

En ese sentido, el legislador duranguense en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales estableció en los artículos 19, numeral 3, y 267, de Ley Electoral que son los partidos políticos en lo individual, y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

De tal suerte que el legislador local dispuso en la Ley Electoral que de manera exclusiva, los que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones pues no se hace mención expresa de las mismas.

Por lo tanto, estas deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos, y no mencionar a las coaliciones, debe



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

interpretarse que su voluntad es que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida.

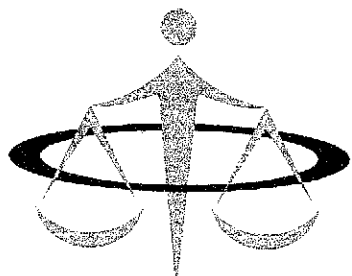
Asimismo, el legislador estableció con claridad en el artículo 267, numeral 1 de Ley Electoral que para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de **obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.**

Además, estableció que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020¹⁸, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que

¹⁸ Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio de esta resolución]*

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que son infundados los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor.

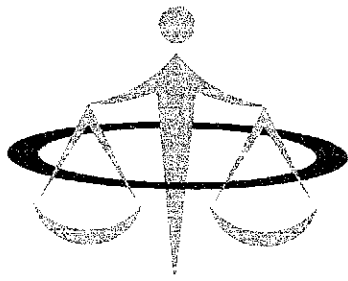
APARTADO II.

SOLICITUD DE SEPARARSE DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LA TESIS II/2017 Y TE-JE-054/2019 Y ACUMULADO

Por otra parte, RSPD solicita a este órgano jurisdiccional, se aparte de los criterios contenidos en la tesis II/2017, emitido por la Sala Superior, así como lo resuelto en el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado, pues considera que son contrarios a lo mandado en el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral, y a los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15; 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Para esta Sala Colegiada, los planteamientos del partido actor son **infundados** y, en consecuencia, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional se aparte de dichos criterios, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3%, [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

De esta manera, a partir del anterior criterio, surgió la tesis II/2017¹⁹, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

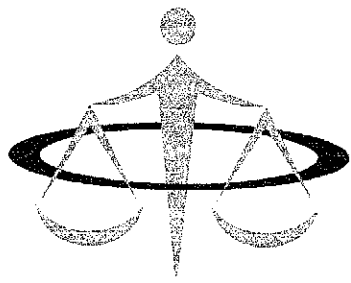
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que **cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual**, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, **pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional**, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio identificado con la clave alfanumérica TE-JE-054/2019 y acumulado, compartió las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados y, por lo tanto, el criterio sostenido en la tesis II/2017.

Lo anterior, debido a que la interpretación que realizó dicha superioridad sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.

¹⁹ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

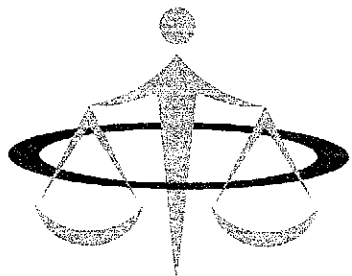
De este modo, se arribó a la conclusión de que la interpretación funcional del sistema de asignación de regidores de representación proporcional, está diseñado para diferenciar la votación de cada partido político ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías.

En esa medida, se determinó que el numeral 12 del artículo 87, de la LGPP, establece que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos.

Sobre las anteriores bases, se concluyó que se podía demostrar la fuerza electoral de cada partido político, y por ende su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; contrario a ello, interpretarlo de forma distinta, esto es, considerando a la coalición como una **unidad**, se ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados, con lo que deja de tener sentido que estos aparezcan de forma individual en la boleta.

Con base en lo anterior, se estableció que, en el caso del Estado de Durango, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 19, 264, 266 y 267 de la Ley Electoral, los Consejos Municipales Electorales respectivos, al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, deben considerar **de manera individual** a los partidos políticos que participen coalición, **y no como un todo**, de tal manera que la asignación corresponda a cada partido, una vez que hayan cumplido con los requisitos legales, en razón de la votación que hayan obtenido en lo individual.

Por tanto, se concluyó que, con relación a las coaliciones y para efectos de la asignación de regidores, es una obligación de los Consejos Municipales considerar los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre estos realizar la asignación de regidores en el orden de prelación en el que aparezcan en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

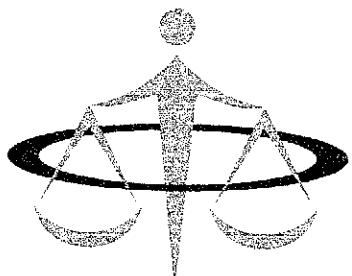
Es decir, la asignación de regidores que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

Lo anterior, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, estos es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, con el propósito de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Finalmente, es importante destacar que en dicha resolución también sostuvo que el legislador fue decisivo en señalar que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

De esta forma, se estimó que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y en razón de la votación que obtuvieron.

Ahora bien, acorde con el anterior contexto, para esta Sala Colegiada los motivos de inconformidad expuestos por RSPD son infundados. Esto es así, ya que los criterios contenidos en la tesis II/2017, emitido por la Sala Superior, así como lo resuelto en el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado, en modo alguno son contrarios a lo mandado en el artículo Segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia política-electoral y a los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15; 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

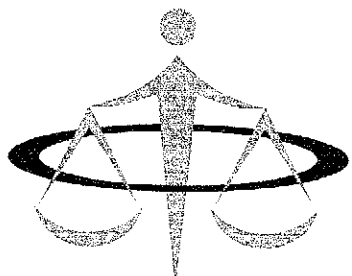
Lo anterior, debido a que el partido accionante parte de una interpretación inexacta al considerar que el principio de uniformidad conlleva que la coalición participe como unidad en la asignación de regidurías.

No obstante, como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, de acuerdo al artículo 267 de la Ley Electoral, los Consejos Municipales Electorales respectivos, al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, deben considerar **de manera individual** a los partidos políticos que participen coalición, **y no como un todo**, como erróneamente lo estima RSPD.

De tal manera que al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de **obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 267, numeral 1, de la Ley Electoral.

En tanto que el numeral 2, fracción III, citado dispositivo legal, prevé que la asignación de una regiduría corresponde al partido político, pues así lo dispuso el legislador local, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación**.

Precisado lo anterior, resulta evidente que los motivos de inconformidad expuestos por RSPD resultan infundados, pues el criterio contenido en la tesis II/2017, emitido por la Sala Superior, parte de la interpretación que realizó dicha superioridad sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, la cual es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

Mientras que el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado, está encaminado a interpretar la voluntad del legislador local al establecer los artículos 19, numeral 3; y 267 en la Ley Electoral, relativos a la forma de asignar regidurías según el principio de representación proporcional.

Porciones normativas que dotan de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidores de representación proporcional en esta entidad federativa, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

De esta manera, con dichos criterios se dota de objetividad a los Consejos Municipales Electorales al momento de realizar las asignaciones de regidurías evitando de esta forma situaciones conflictivas en la etapa de cómputos municipales y asignación.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por el partido accionante, resulta improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio contenido en tesis II/2017, así como el criterio emitido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

APARTADO III.

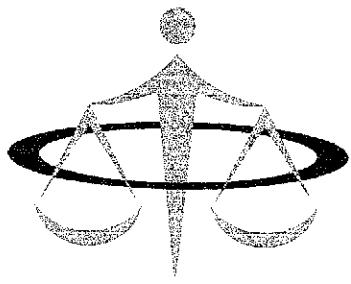
LA RESPONSABLE PASÓ POR ALTO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, NUMERALES 12 Y 13 DE LA LGPP

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que RSPD señala que la autoridad responsable pasó por alto lo previsto en el artículo 87, numerales 12 y 13²⁰ de la LGPP.

²⁰ Artículo 87.

(...)

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

En concepto de este órgano jurisdiccional, la señalada alegación resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que las porciones normativas que refiere el partido actor, y que a su juicio, fueron inadvertidas por el Consejo General, en el acuerdo controvertido, establecen que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y la forma distribución de votos emitidos a favor de los partidos políticos que integran una coalición, en lo individual, más no establece que la votación obtenida por los partidos coaligados debe ser considerada como un todo, como erróneamente lo considera el partido accionante.

En esas condiciones, resulta evidente que dicha manifestación se sustenta en aspectos que han sido previamente desestimados en los apartados I y II de esta resolución, en consecuencia la alegación aquí analizada es **inoperante**, pues la misma se hace descansar, sustancialmente, en motivos de inconformidad que han sido declarados como infundados.²¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

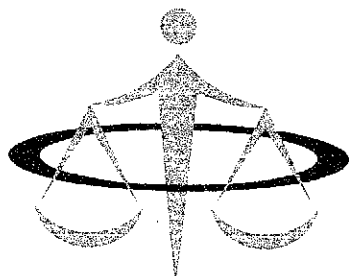
ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG86/2022.

NOTIFÍQUESE en los términos de la Ley de Medios de Impugnación.

contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto (...)

²¹Sustenta lo anterior los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS", emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito. Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-066/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**